



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00247-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IDALMI ROSA ZABALETA OSPINO y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede con solicitud de reforma de la demanda, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse conforme a lo siguiente:

La parte actora mediante memorial radicado en fecha 13/12/2022 presentó reforma de la demanda (Carpeta: **33. 2022-00247-00 Reforma**, Archivos: **05. AcuseRecibo.pdf, 04. Vídeo 3 bailando afuera de la casa. Salen las primas Azucena y Adaleiniz Zabaleta Chamorro.mp4, 03. Video 1 bailando con su tía Johana Andreina Acosta en bgtá.mp4, 02. 2022-00247-00 Anexos reforma demanda_compressed.pdf, 02. 2022-00247-00 Anexos reforma demanda.pdf y 01. 2022-00247-00 ReformaDemanda.pdf** – Archivos: **34. 2022-00247-00 ReformaDemanda01.pdf y 35. 2022-00247-00 Reforma02.pdf**)

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En el caso particular, la reforma presentada por la apoderada de la parte demandante el día 13/12/2022, fue radicada en el término legal para ello; así mismo la reforma es procedente toda vez que se refiere a los hechos y pruebas, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ordena la admisión de la reforma y correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante y correr traslado de la misma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para dar el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar al abogado **TYRONE PACHECO GARCÍA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 y T.P. No. 185.612 del C.S. de la J. como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09236cd878b2c3106c91f5423b6d6d4b352a361c370e3197f3ced3cc33a5752**

Documento generado en 06/02/2023 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>